

Antonio, á lo que condescendió el otorgante; y poniéndolo en ejecución, en la via y forma que mas haya lugar en derecho—Otorga que recibe en este acto del citado Diego Fernandez los expresados tantos mil pesos en tales monedas, que sumadas los importaron, de cuya entrega y recibí doy fe por haber sido á mi presencia y de los testigos infrascritos, y como pagado y satisfecho de ellos, formaliza á su favor la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca: en su consecuencia le confiere el mas amplio poder que sea necesario, para que por sí ó por medio de quien el suyo tenga, sin intervencion del otorgante, pida, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente por su cuenta y riesgo del enunciado Antonio los tantos mil pesos, ó la parte que de ellos debe satisfacerle con arreglo al convenio que tengan hecho, y las costas causadas y que se causen hasta el real y efectivo pago de todo, le dé los resguardos necesarios con las firmas convenientes, y practique en los tribunales superiores é inferiores competentes todos los actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzcan á conseguir la total solucion y reintegro de lo que le toca; pues para ello se le confiere con libre, franca y general administracion; le constituye procurador actor en su propia causa: le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que tiene, y de que puede usar contra el expresado Antonio y sus bienes, sin limitacion; le pone en su mismo lugar, grado y preferencia, con subrogacion en forma, y le entrega la escritura de obligacion original para que use de ella con esta, como le parezca contra dicho Antonio, y ningun efecto surta en favor del otorgante, quien mediante estar reintegrado de su débito, y no quedarle accion para demandarlo, la da por rota y cancelada por lo que á sí toca, y la deja viva é ileza y en su fuerza y vigor para con dicho Diego: se obliga á haber por subsistente este lasto, y no revocarlo ni reclamarlo con pretexto alguno, y si lo hiciere sea visto por el mismo caso haberlo aprobado y ratificado; y al cumplimiento de este obliga sus bienes muebles, raices &c.

CAPITULO XXVII.

De la extincion de las obligaciones precedentes de los contratos.

- 1 El modo mas frecuente y natural de extinguir la obligacion es el cumplimiento del contrato, pagando el que debe la cosa ó cantidad estipulada.
- 2 El pago puede hacerse por sí ó por

un tercero, aun cuando el deudor lo repugne, quedando en cualquier caso extinguida la obligacion.

- 3 Cuando un deudor, que tiene varias deudas en favor de un acreedor, entrega á cuenta algun dinero, ó

- cuál de ellas deberá aplicarse?
 - 4 Si el acreedor rehusa admitir el pago, ¿de qué medio podrá valerse el deudor para extinguir su deuda?
 - 5 No puede el acreedor apremiar por sí al deudor ni tomarle prenda ó cantidad alguna.
 - 6 El acreedor debe dar al deudor, que paga su deuda, carta de pago ó recibo que lo acredite. Circunstancias que debe contener este documento.
 - 7 Tambien se extingue la obligacion cuando la cosa perece sin culpa del deudor, si es individual y determinada, mas no si es genérica ó específica.
 - 8 Se extingue igualmente cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre la verdad del crédito, lo niega este.
 - 9 Asimismo fenece la obligacion, cuando el acreedor remite la deuda, lo cual puede verificarse de varios modos.
 - 10 De la novacion y sus efectos.
 - 11 De la compensacion total y parcial, y de las circunstancias que han de concurrir en ella para ser admitida en juicio.
 - 12 Del finiquito, y casos en que tiene lugar.
 - 13 Observacion general sobre extincion de los contratos por mutuo disenso de los contrayentes.
- Formulario correspondiente.

1. La obligacion que resulta de cualquier contrato queda extinguida con el cumplimiento reciproco de lo que los contratantes estipularon, siempre que sea con arreglo á lo que las leyes tienen establecido en cada uno de ellos. Así cuando un individuo queda obligado á dar á otro alguna cosa ó cantidad, cesará esta obligacion en el hecho de entregársela. Es pues el pago el mas natural y frecuente modo de extinguir las obligaciones; pero debe hacerse al acreedor ó á quien tenga para este efecto poder suyo, al plazo estipulado, aunque este no reclame, y ha de ser de las mismas cosas que se le deben, y no de otras si el acreedor no consiente en la sustitucion (*). Sin embargo, cuando el deudor no pudiere pagar entregando las cosas mismas á que quedó obligado, podrá satisfacer con otras equivalentes á arbitrio del juez. Y si la obligacion fuere de ejecutar alguna cosa de un modo determinado, y el deudor no pudiere verificarlo, el juez dispondrá cual haya de ser el medio de cumplir el pacto, con resarcimiento de los daños y perjuicios que se irroguen al acreedor.

2. No solo cesa la obligacion cuando el deudor paga por sí, sino cuando otro individuo satisface por él, lo cual tiene lugar aun cuando el deudor lo ignore ó lo contradiga (**), quedando libres igualmente los fiadores y las prendas, si las hubiere³ (†).

1 L. 1. tit. 14. part. 5.

(*) En la moneda no hay obligacion de entregar la cantidad en la misma especie que se recibió, á menos de estipularse expresamente: así puede pagarse en oro lo que se recibió en plata, y al contrario; *á no ser tambien que al acreedor se siga de ello algun daño. L. 99. De solutionibus.*

2 L. 3. tit. 14. part. 5. Gutier. De juram. confirm. part. 1. cap. 29.

(**) Hay casos en que puede ser perjudicial al acreedor recibir el pago de otra persona sin mandato del deudor, como si la deuda fuese de las pensiones de un censo, y el pago se hiciese por evitar las penas del comiso; así en tales casos debe oirse al acreedor. Febrero adicionado.

3 L. 1. tit. 14. part. 5.

(†) Hay mucha diferencia entre pagar por mandato del deudor, ó ignorándolo este ó

3. El que teniendo contra sí varias deudas, paga alguna cantidad al acreedor de las mismas, puede escoger aquella á que quiere aplicar el pago; mas si nada dijere, lo aplicará el acreedor á la deuda que guste, y así quedará hecho, á ménos que el deudor lo repugne en el acto de saberlo. Si ninguno de los dos designa la deuda á que se haya de aplicar la suma pagada, se deberá repartir entre todas, si son iguales en calidad; pero si alguna fuere mas gravosa que las demas por tener asociada alguna pena, ó rendimiento de intereses, á ella se hará la aplicacion de dicha suma¹. Por derecho romano se aplicaba el pago en caso de igualdad á la deuda mas antigua, por lo cual Gregorio Lopez es de opinion que para distribuirse el pago entre todas han de ser iguales no solo en calidad sino en fecha; pero la ley de Partida no habla de este caso². Se previene que para pagar por partes la cantidad de una deuda, se necesita el consentimiento del acreedor, pues de otro modo no está obligado á recibirla en los términos expresados.

4. Cuando el acreedor rehusa admitir el pago de la deuda, quedará extinguida la obligacion, si el deudor presentando el dinero ante testigos y manifestando su voluntad de pagar, lo deposita en persona abonada, ó en la sacristía de alguna iglesia; pues de este modo, si el dinero se pierde sin culpa del deudor, será la pérdida del acreedor por la que tuvo en no admitirlo³. Pero lo mas acertado, y lo que está mas en práctica, es hacer ante el juez las gestiones indicadas.

5. Está prohibido al acreedor apremiar por sí mismo al deudor por el pago ó apoderarse de alguna prenda suya, si especialmente no pactaron que se hiciese así, pues debe requerirle ante el juez competente, so pena de restituir al deudor la cantidad que le hubiere tomado, y perder su derecho; y si fuere prenda el duplo de la misma⁴. Otra ley añade que haya de pagar al fisco por via de multa el valor de la prenda de que se hubiese apoderado⁵.

6. El acreedor debe dar al deudor recibo ó carta de pago de lo que le satisface, expresando de qué procede, y en qué especie se lo entrega, para que quede seguro y solvente. Esta carta de pago puede ordenarse dando fe el escribano de la entrega de la cosa ó canti-

contradiéndolo; pues en el primer caso compete al que pagó la accion de mandato contra el deudor, y en el segundo la de procurador voluntario. Empero si el deudor repugnó que otro pagase por él, no tiene accion alguna para repetir. *Febrero adicionado.*

¹ L. 10. tit. 14. part. 5.

² Greg. Lop. dicha ley 10. gl. 4.

³ L. 8. tit. 14. part. 5. La práctica de hoy, dice Berni en esta ley, se reduce á presentar pedimento ante el propio juez del acreedor contandole la deuda, que el acreedor no quie-

re recibir, y concluyendo con pedir se deposite el dinero ó la cosa adeudada á la orden del juez, consignándola al acreedor, á quien, como advierte Alvarez, deberá citarse para que vea verificar el depósito. El juez proveerá de conformidad, dará traslado y procederá con arreglo á las excepciones que se le alegaren. Este modo de extinguirse las obligaciones se llama *obligacion ó consignacion*.—E.

⁴ L. 14. tit. 14. part. 5.

⁵ L. 11. tit. 13. part. 5.

dad, especificándola claramente, de modo que no se dude de su género, especie, número, peso ó medida, si se hace á su presencia y la ve y cuenta. En caso de no haber entrega, ó en el de no conocer el escribano las monedas, ha de confesar el acreedor que ha recibido la cosa ó cantidad, renunciar la excepcion que podia oponer de no parecer de presente al tiempo que se otorga la carta de pago, y si es dinero, de no constar entónces (que en latin se dice: *non numeratae pecuniae*) y los dos años que la ley 9. tit. 1. Part. 5. prefiere, para que en ellos excepcione y pruebe no habersele pagado; porque si no hace esta renunciacion, debe justificar el deudor que se la satisfizo, y por el contrario haciéndola incumbe al acreedor la prueba de no haberla recibido, la que ha de hacer dentro de los dos años referidos; pues pasados, no se le admitirá la excepcion por no oponerla en tiempo hábil (previniendo que en las últimas voluntades no pueden los herederos oponerla, como afirma Gomez lib. 2. *Var.* cap. 6. núm. 5); y para que no pueda usar de ella dentro el expresado término, es buena prevencion, que á mas de la confesion y renunciacion mencionadas, jure el acreedor haber recibido la tal cosa ó cantidad, y que jamas le pedirá ni alegará excepcion, y que á ello se obligue en forma, con cuyo requisito quedará mas asegurado el deudor, y la carta de pago mas firme¹. Pero el escribano no ponga el juramento sin orden del otorgante (*).

7. Otro modo de extinguirse la obligacion consiste en perecer sin culpa del deudor la cosa debida, si es individual y determinada, como tal caballo²; mas si intervino culpa del deudor, aunque solo sea la de haber pasado el dia en que debió entregar la cosa si estaba designado, ó la de preceder peticion del deudor, y no haber accedido á ella pudiendo, quedará viva la obligacion de satisfacer el valor de la misma³ (**). Si la cosa que se debe no es individual sino específica, como un caballo, ó de aquellas que se cuentan, pesan ó miden, pereceria para el deudor, y la obligacion quedaria en toda su fuerza⁴.

8. Tambien se extingue la deuda cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre su legitimidad, la niega el primero⁵.

¹ Gutier. *De juram. confirm.* part. 1. cap. 29. y 37. cit. *Cur. Philip.* lib. 2. *Com. terr.* cap. 7. en la palabra *Paga*. Bas. *Theat.* part. 1. cap. 9. *Salg. Labyr. cred.* part. 3. cap. 13. n. 26.

(*) Pagada la deuda debe el acreedor dar al deudor la escritura de ella y otra pública de la paga: el registro de la deuda debe ademas cancelarse, y el acreedor debe pagar los derechos de la carta de pago y cancelacion. (LL. 17. tit. 2., 81. tit. 18. part. 3. y 6. tit. 14. lib. 6. R.) *Febrero reformado.*

² LL. 18. tit. 11. y 9. tit. 14. part. 5.

³ Las mismas leyes.

(**) Aunque por lo comun se usan como sinónimas las voces de *pagar* y *satisfacer* una deuda, hay rigurosamente hablando notable diferencia. El deudor que promete pagar dentro de cierto tiempo, dando fianzas ó prendas á gusto del acreedor, satisface, pero no paga. Con el pago se extingue la deuda: con la satisfaccion se difiere la ejecucion. *Febrero adicionado.*

⁴ L. últ. tit. 1. part. 5.

⁵ L. 9. tit. 14. part. 5.

Esto sin embargo no tiene lugar cuando se pide el juramento con reserva de otras pruebas, que es lo que comunmente se practica.

9. Se extingue asimismo la obligacion por la remision ó perdon de la deuda, que puede ser expreso ó tácito. Expreso cuando se manifiesta por medio de palabras, ya sea declarando el acreedor en forma conveniente que remite la deuda, ya pactando con el deudor que nunca reclamará su pago, que es lo que las leyes de Partida llaman *quitamiento*¹. Lo mismo sucederá, si el acreedor se da por satisfecho y pagado, que es lo que el derecho comun llamaba *acceptilacion*. Perdon tácito es aquel que se manifiesta por medio de algun hecho que destruye la obligacion, cual seria el de romper el vale con el referido objeto, ó el de entregárselo al deudor. Exceptúase el caso en que probase el acreedor que la entrega del vale habia procedido de pura confianza y sin intencion de remitir la deuda, ó bien que se le hubiesen hurtado, ó forzado á romperle².

10. Otro de los medios legales de extinguir las obligaciones es la *novacion*, y así la comprende la ley de Partida bajo el nombre general de *quitamiento*. Es la *novacion* la *sustitucion de unas obligaciones en otras nuevas*, lo cual prueba que este modo de extinguir es imperfecto; pues aunque en realidad acaba de todo punto la obligacion primera, queda en pié la segunda. La *novacion* puede hacerse, ó alterando la obligacion antigua, ó trasfiriéndola á otra persona. En el primer caso hay que convertir un contrato en otro, ó que variar alguna circunstancia del primero, suponiendo v. gr. deber por razon de empréstito lo que hasta allí se debia por precio de venta, ó dejando absoluta la obligacion condicional. En el segundo caso se debe subrogar otro deudor en lugar del primero, consintiendo el acreedor y declarando el sustituido que se obliga al pago de aquella deuda con el fin de dejar libre de ella al deudor primero. Esta declaracion es esencial, pues de no hacerse así, quedarian ligados entrambos, mientras alguno de los dos no pagase³.

11. Tambien se extinguen las deudas por medio de la *compensacion*, la cual viene á ser un *trueque ó permuta de deudas*, como si el acreedor á la cantidad de cien pesos, debe á su deudor otros ciento procedentes de diversa obligacion ó contrato. La deuda que ha de admitirse en compensacion ha de ser tan cierta, clara y líquida como la otra, y ha de poder justificarse dentro del plazo de diez dias; de lo contrario debe seguir la demanda de la primera, desestimando el juez la compensacion⁴, porque á veces suelen proponerla los deudores por dar largas al negocio. La compensacion puede ser parcial

1 LL. 1 y 2. tit. 14. part. 5.
2 L. 9. tit. 14. part. 5.

3 L. 15. tit. 14. part. 5.
4 L. 20. tit. 14. part. 5.

y total, y en el primer caso resultará extinguida la deuda en la cantidad que cubriere, quedando viva en el exceso¹ (*).

12. Así como se llama vale ó recibo el resguardo que da el acreedor al deudor que ha pagado su deuda, el que da un individuo al administrador de sus bienes se llama *finiquito*, y es un documento por el cual se obliga el primero á no pedirle cosa alguna de las que tuvo á su cargo, dándose por satisfecho de su administracion². El finiquito puede ser especial ó general, segun que recaiga sobre cuenta particular ó sobre la totalidad de las cuentas³. El dueño tiene obligacion de dar finiquito especial á su administrador tan luego como se reintegre del último alcance que resulte de la cuenta de su administracion; pero no está obligado á darle finiquito general: es decir, que solo debe dársele de aquel negocio y partidas de cargo y data que constan en la cuenta que presenta, sin que el que se ciñe y limita á ellas se pueda extender y ampliar á otros negocios. Por esta razon el finiquito há de ser de cosas individuales y expresas, sobre las cuales no podrá ya el administrador ser demandado en juicio en lo sucesivo, pues consigue total liberacion. Cuando el finiquito es general, tendrá el mismo vigor, y asegurará de todo punto al que lo da, si las cuentas sobre que recae comprenden todos los asuntos y cantidades que ha tenido el administrador á su cargo; pero si hay algun negocio ó partida que no se haya expresado, no valdrá el finiquito en la parte omitida, aunque la omision no proceda de engaño. Tampoco valdrá si media error ó fraude, á ménos que en el mismo finiquito se haga cargo del error y quede deshecho y salvado. El finiquito que diere el menor de veinte y cinco años y mayor de catorce á favor de su tutor, será válido si no interviene lesion ni yerro alguno⁴. Se previene que el dueño puede pedir cuentas á su administrador en todo tiempo que quisiere, á ménos que haya trascurrido ya el necesario para causar prescripcion en el uso de las acciones personales.

13. Adviértese por último que las obligaciones que nacen de aquellos contratos que aun no han recibido su total perfeccion, se extinguen por el mutuo consentimiento de los contrayentes. Así sucede en los consensuales, si no ha llegado á verificarse la entrega de la cosa ó cantidad, pues quedan deshechos conviniendo en ello los interesados. Mas si el contrato es perfecto, no puede extinguirse sino celebrando para ello otro nuevo, por el cual recobren las cosas su primitivo estado.

1 L. 22. tit. 14. part. 5.

(*) Véase el cap. 8. tit. 2. lib. 3. donde se trata extensamente de la compensacion, y el cap. 5. tit. 3. del mismo libro, en que se hallará copiosa doctrina acerca de la

novacion.

2 L. 1. tit. 14. part. 5.

3 L. 14. y 81. tit. 18. part. 3.

4 L. 102. tit. 15. part. 2.

CARTA DE PAGO CON FE DE ENTREGA.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que en tal dia prestó á Pedro Rodriguez, de la propia vecindad, tantos mil pesos, quien constituyó obligacion de pagárselos dentro de tanto tiempo por escritura que á su favor formalizó ante Fulano, escribano público, y por haber espirado el plazo prefinido, avisó al otorgante que acudiese á su percibo, dándole carta de pago de ellos, y entregándole la escritura original, á lo que condescendió; y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en deracho—Otorga que recibe en este acto del expresado Pedro Rodriguez los mencionados tantos mil pesos, en tales monedas [*Se especificarán las que sean*], de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido á mi presencia y de los testigos infrascritos, y como real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos á su voluntad, formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca; le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida que le entrega original para que ningun efecto obre; y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, á fin de que siempre conste de su íntegro pago y extincion; y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y á parte legítima, y se obliga á no volverla á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas de su cobranza: así lo dijo, otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

CARTA DE PAGO CONFESADO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Pedro Rodriguez, que lo es de tal parte, tantos pesos, los mismos que le estaba debiendo por tal razon [*Se expresará de qué procede la deuda*]: y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, la ley 9. tit. 1 Part. 5. que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad convenga; y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legítima, y se obliga á no volver á pedirla &c. *Proseguirá como la precedente.*

Nota. Si el débito procediere de escritura de mutuo, se añadirá lo que contiene la anterior. La misma firmeza requiere la carta de pago de resto de venta, arrendamiento, réditos de censo ú otra cual-

quiera cosa, variándola segun sea el motivo que haya para su otorgamiento; y si se quiere, puede ponerse en ella la cláusula guarentigia, sumision y renunciacion de leyes á haberla por firme. De la forma de extender la carta de pago tratan las leyes 14 y 85. tit. 18. Part. 3.

FINIQUITO.

En tal ciudad, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Francisco de Osorio, vecino de ella, dijo: Que en tal dia, de tal año, nombró por administrador de varios bienes raices que le pertenecen en tal parte, á Antonio Fernandez, vecino de tal lugar, el cual le dió cuenta final con pago de su administracion en tal dia, mes y año, en la cual resultó alcanzando en tantos pesos que le satisfizo incontinenti, por lo que le pidió finiquito de dicha administracion, á lo que condescendió; y para que tenga efecto en la via y forma de derecho que mejor haya lugar, cerciorado del que le compete—Otorga que aprueba y da por bien formada la expresada cuenta, y por legítimas y verídicas todas las partidas de cargo y data que comprende: declara que no contiene lesion ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya por error de cálculo ú otro sustancial ó accidental, del que sea, en mucha ó poca suma, le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmezas congruentes: confiesa haberle pagado efectivamente los enunciados tantos pesos, que resultan de alcance contra él en la citada cuenta, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que por esto le compete, la ley 9 tit. 1 Part. 5, y los dos años que esta prefine para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas firme carta de pago y absoluto finiquito, liberacion ó indemnizacion que á su seguridad conduzca; y se obliga á no volvérselos á pedir ni otra cosa alguna por razon de la enunciada cuenta y administracion, ni reclamar esta escritura, pena de *tanto*, en que desde ahora se da por incurso y condenado, sin mas sentencia ni declaracion, y si lo hiciere, no se le admita judicial ni extrajudicialmente y sea visto por el mismo caso haberla aprobado nuevamente; quiere que cuantas veces se aparte del cumplimiento de este, otras tantas se le apremie á pagar la pena, y pagada ó no, ó graciosamente remitida se lleve no obstante á debido efecto en todas sus partes; y á haberlo por firme obliga &c.

Nota. Si al tiempo del encargo de la administracion hizo obligacion el administrador de responder del alcance que resulte contra él en la cuenta final, se le entregará y declarará por cancelada, como se expresa en la primera carta de pago, previniendo que se desglose en su protocolo y demas partes conducentes; y si dió fiadores, los

declarará el otorgante del finiquito por libres, y á sus bienes, de su responsabilidad, y por extinguida la fianza, citando esta en él. De la forma de ordenar esta escritura trata la ley 81 Part. 3.

CAPITULO XXVIII.

Previsiones útiles sobre los contratos ú obligaciones que celebran algunas personas, señaladamente los menores y las mugeres.

- | | |
|---|---|
| <p>1 ¿De qué modo pueden constituir obligación los pródigos, siervos y menores de edad?</p> <p>2 ¿Cómo se obligan los menores ántes y despues de la edad pupilar?</p> <p>3 Está prohibido á los jueces conceder licencia y habilitar á los menores de veinte y cinco años para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio; y á quién corresponde esta facultad remisiivamente.</p> <p>4 y 5 Las mugeres pueden obligarse en los términos que allí se expresa.</p> <p>6 No pueden obligarse como fiadoras.</p> <p>7 La muger soltera ó viuda, y mayor de veinte y cinco años, contrayendo por su hecho propio como principal, queda obligada á observar el contrato.</p> <p>8 La muger casada necesita licencia expresa de su marido para contratar y obligarse por su hecho propio como principal.</p> <p>9 El marido puede ceder esta licencia especial para una cosa ó contrato, ó bien general para todos, y cómo deberá dar fe el escribano de esta concesion.</p> <p>10 ¿En qué cosas no necesita la muger dicha licencia de su marido?</p> <p>11 Si la muger casada fuere menor de veinte y cinco años, deberá concurrir su curador á la celebracion del contrato.</p> <p>12 Aclaracion de la doctrina del párrafo antecedente.</p> <p>13 Proteccion que dan tres leyes recopiladas á las mugeres para que no queden obligados sus bienes ni</p> | <p>personas por la fianza del marido, ni puedan ser presas por deudas de este.</p> <p>14 Obligacion que tiene el escribano de enterar á la muger casada de las leyes 61 de Toro y 2. tit. 12. part. 5. cuando trata de renunciarlas para obligarse.</p> <p>15 En los contratos de mugeres no deben poner los escribanos renunciacion alguna de leyes romanas; pues ademas de no tener autoridad entre nosotros, las hay al intento en nuestros códigos.</p> <p>16 Para que no sirva á las mugeres casadas la excepcion de que se obligaron violentadas ó amenazadas por el marido, se obligarán con juramento, el cual se extenderá por el escribano con la cláusula que allí se expresa.</p> <p>17 Aun cuando la muger esté divorciada ó separada del marido, convendrá que preceda la licencia de este para el caso que allí se expresa y otros semejantes.</p> <p>18 Cuando la muger casada celebra por su hecho propio algun contrato, si el marido instruido de los efectos de este quiere obligarse de mancomun con su muger, ó como su fiador, se ordenará la escritura con las cláusulas correspondientes á la mancomunidad y fianza.</p> <p>19 No basta que el juramento se ponga en la escritura que otorga la muger ú otro á quien está permitido jurar los contratos, sino que debe el escribano recibírselo en solemne forma y dar fe de ello.</p> <p>20 Si el marido vende ó grava sus bie-</p> |
|---|---|

nes, es muy útil al comprador ó acreedor que la muger concorra á la venta cediéndole el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los de su marido, y jurando la escritura.

21 *Los Estados de la Federacion para celebrar entre sí contratos necesitan licencia del congreso general.*
Apéndice sobre el uso del papel sellado en obligaciones, contratos y demas actos en que es necesario.

1. **L**os pródigos declarados por tales, y los siervos no deben contraer obligacion de *mutuo* ni otra, sino en la forma que puedan prometer, y queda explicada en el párrafo 7 capítulo 16 de este título, por estarles prohibido obligarse en otros términos. Los menores que tienen tutor ó curador pueden constituir obligacion del modo que prescribe la ley 22 tit. 11 lib. 5 R., ó 17 tit. 1 lib. 10 N., cuyo literal tenor es este: *Mandamos que agora, ni de aquí adelante ningun hijo de familia que esté bajo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los susodichos, no pueda comprar, ni tomar ni sacar en fiado por sí, ni otros en su nombre, plata ni mercaderías, ni otro ningun género de cosas: ni ningun platero ni mercader ni otra cualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y cualesquier contratos, fianzas y seguridad y mancomunidad que sobre ello se ficieren y ordenaren con cualesquier cláusulas y firmezas en cualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud de ellos no se pueda pedir en juicio ni fuera de él en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos de familia, ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras cualesquier personas que por ello se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomaren, y sean libres de todo ello. Y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion; y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, y disimulados y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos de familia y menores: mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras cualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos de familia, ni menores los otorguen ni juren, so pena que pierdan sus oficios y no puedan mas usar de ellos de ahí adelante; y asimismo los dichos mercaderes demas de perdimiento de sus oficios incurran en pena de cien mil maravedis. Y otro sí porque asimismo somos informados que asimismo las personas que son mayores ó menores, que no estan debajo del poderío paternal, tutor ó curador toman en fiado para cuando se casaren, ó heredaren, ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para cuando tuvieren mas renta ó hacienda: mandamos que lo no puedan hacer, ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna de cualquier estado ó condicion que sea, no den en fiado ni presten plata, oro ni ningun género de mercaderías para lo pagar en los*